

Radicado. 170.2023 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS.
Demandado. ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la demandada presentó escrito el 15 de junio de 2023 manifestando que le llegó la notificación de la demanda; posteriormente, arrió -el 11 de julio del hogañ- a nombre propio contestación de la demanda y además un escrito indicando que se allana a las pretensiones formuladas y solicitando dictar sentencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de septiembre de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 216

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS**, valido de mandatario judicial, en contra de **ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS y ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY contrajeron matrimonio el 13 de febrero de 2000, actuación asentada en la Notaría Séptima de Cali, bajo indicativo serial No. 05066182.
- Que dentro de la unión matrimonial se procrearon dos hijos quienes en la actualidad son mayores de edad.
- Los consortes se encuentran separados de hecho desde el 3 de abril de 2014.

El demandante, pretende se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado con ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentran separados desde el 3 de abril de 2014.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se abrió a trámite mediante proveído del 29 de mayo del hogañ, corriéndose el traslado respectivo y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La demandada, presentó el 11 de julio del hogañ contestación a la demanda a nombre propio sin proponer excepciones, ni oposición alguna frente a las pretensiones del escrito genitor; y además aportó un escrito indicando que "(...) me **ALLANO** expresamente a las Pretensiones de la demanda formulada por el señor **LUIS ALBERTO SANRACRUZ VIVAS** (...)".

En consecuencia, y ante la manifestación efectuada por el extremo pasivo se **TIENE** a ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del 11 de julio del hogañ. Quien presentó a nombre propio, primero, contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones; y segundo, documental informando que se allana a las pretensiones elevadas.

IV. CONSIDERACIONES

- i. Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.
- ii. El derecho procesal patrio, que rige entre otras, las actuaciones de los juzgadores y de los litigantes, tiene previsto la ineficacia o inocuidad de diferentes actos, y en esta oportunidad se resalta la que versa sobre el allanamiento a la demanda, institución que siendo una forma de terminación del proceso, no es admisible en todos los casos, y este es uno de ellos, pues concierne al estado de civil, por lo que el Despacho no lo aceptará como forma para zanjar el litigio, posición que se forja en lo previsto en el canon 98 y 99 del C.G.P.
- iii. Ejecutadas las precedentes previsiones, advierte esta Célula Judicial que en el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, acude el actor a la causal prevista en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que reza: "(...) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años (...)*".

Del tenor literal de la norma, se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de efectos civiles.

iv. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

➤ Copia del Registro Civil de Matrimonio de LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS y ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY, el que da cuenta que los mencionados contrajeron matrimonio en la parroquia Jesús Obrero, actuación asentada en la Notaría Séptima del Círculo de Cali bajo indicativo serial No. 05066182.

➤ Registro Civil de Nacimiento de MARTIN SANTIAGO SANTACRUZ OROZCO, bajo indicativo serial No. 33791539 en el que se lee que es hijo de LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS y ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY; y que en la actualidad tiene 21 años.

➤ Registro Civil de Nacimiento de INDIRA JULIETH SANTACRUZ OROZCO, bajo indicativo serial No. 35462912 en el que se lee que es hijo de LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS y ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY; y que en la actualidad tiene 18 años.

v. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

vi. Sin condena en costas, ante la falta de oposición.

vii. Ahora bien, sería del caso resolver las solicitudes obrantes a consecutivos 005, 006 y 007; sin embargo, se advierte que el profesional interesado arrimó escrito el 25 de septiembre anterior, informando el desistimiento de lo mencionado. Por lo tanto, no se estudiarán dichas misivas.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS, identificado con la C.C. No. 16.741.153 de Cali y ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY, identificada con la C.C. No. 66.951.360 de Cali, asentado en la Notaría Séptima del Círculo de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 05066182.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.** Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. **Previo a realizar lo que procede la parte demandante deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los extremos procesales para saber a qué entidad se debe oficiar.**

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Radicado. 170.2023 CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante. LUIS ALBERTO SANTACRUZ VIVAS.
Demandado. ALFA YANETH OROZCO MATABANCHOY.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99cc16dd1e75a0ce2c23ffbef28b180789b371bdb5dcbd93904f2e42426b2a6**

Documento generado en 26/09/2023 05:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>